Ayuntamiento de Ponferrada

Control y Disciplina Urbanística

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 7 de Junio de 2021 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 3 de León, en el Procedimiento Abreviado 179/2020 desestimando el recurso interpuesto por Dª.

y D. , sobre Plusvalía.

Ponferrada, a 11 de junio de 2021

Coordinador Servicio Jurídico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
LEON

SENTENCIA: 00102/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
SAENZ DE MIERA, N° 6
Teléfono: 987296673 **Fax:** 987895255

Equipo/usuario: MTC

N.I.G: 24089 45 3 2020 0000486
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000179 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De :
Abogado:
Procurador :
Contra : AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado:
Procurador :

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES DE LEÓN

PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 179/2020 (acumulado el PA núm. 201/2020)

Sentencia núm. 102/2021

En León, a siete de junio de dos mil veintiuno.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA n° 102/2021

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 179/2020 (acumulado el PA 201/2020), entre:

PARTE ACTORA

Dª
D.
Procurador: Dª
Letrado: D.

Firmado por: ALFONSO PEREZ CONESA
09/06/2021 08:55
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Procurador: Dª
Letrado: D.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Desestimación expresa por el ayuntamiento de Ponferrada, de recurso de reposición contra liquidaciones del IIVTNU en expedientes 2019-024 y 2019-23, derivadas de la transmisión de inmueble referencia catastral

CUANTIA: 6.576,94 euros

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad de la resolución impugnada por ser contraria a derecho, o, subsidiariamente, se revoque dicha resolución dejando sin efecto la liquidación objeto de recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 7 de octubre de 2020, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Como es sobradamente conocido, la STC 59/2017, de 11 de mayo, siguiendo la doctrina de las SSTC 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, con relación, respectivamente, a los arts. 1, 4 y 7.4 de las Normas Forales 16/1989, de 5 de julio, y 46/1989, de 19 de julio, reguladoras

del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los territorios históricos de Guipúzcoa y Álava, acuerda: "Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor". Aunque se declara constitucionalmente admisible que "el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza", bastando con que "dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquél principio constitucional quede a salvo", ello debe hacerse sin que en ningún caso pueda "establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia" (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Por esta razón, aun cuando "es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto", "una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). Dice el Intérprete Supremo de la Constitución que "cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3), y que "los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente 'de acuerdo con su capacidad económica' (art. 31.1 CE).

2.- De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado", soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, "lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). No hay que descuidar que "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado -la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos- en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4). El tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. El Tribunal Constitucional hace dos importantes precisiones, que conviene tener presentes en todo momento a la hora de aplicar su doctrina: 1) el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL deben declararse inconstitucionales y nulos "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5); y 2) una vez expulsados del ordenamiento jurídico ex origine los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 LHL, en los términos señalados, la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación "es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de

valor de los terrenos de naturaleza urbana" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

3.- Tras el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, la inactividad del legislador y las dudas que la propia STC 59/2017 suscita, dieron lugar a una acusada y rápida evolución hacia una doctrina adjetivada de "maximalista", defendida por un buen número de Juzgados y Salas regionales, conforme a la cual, los preceptos del TRLHL objeto de la STC 59/2017 han sido expulsados del ordenamiento jurídico y por lo tanto no existe posibilidad de exigencia del tributo. Esta tesis la recogía, por citar un ejemplo, la STSJCYL, Burgos, de 22/09/2017, rec. núm. 21/2017, que estima el recurso y anula la liquidación "… en cuanto aparece girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine y cuyo resultado no puede ser examinado a la vista del resultado de prueba practicada en autos, dado que se carece de parámetros legales no solo para determinar si existe o no hecho imponible, sino ni siquiera para su cuantificación y determinación de la base, desconociéndose si debe acudirse a la comparación de valores escriturados, o la comparación de valores catastrales, si proceden factores de actualización de valores de compra", añadiendo que "lo determinante es que se carece de criterios legales para determinar la base imponible, lo que se encuentra en íntima conexión con la existencia del hecho imponible, ni se puede acudir a criterios interpretativos dispares que no solo vulneran el principio de legalidad en materia tributaria, sino que además introducen una nada deseable inseguridad jurídica, además de que ello supondría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que el Tribunal Constitucional insiste, como no podía ser de otro modo, debe quedar reservado al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada y no al aplicador del derecho". Sin embargo, los argumentos en los que se basa dicha tesis maximalista no han sido respaldados por la Sala Tercera, que, a partir de la STS 1163/2018, de 9 de julio, recurso de casación núm. 6226/2017, establece como doctrina casacional la siguiente: "(1) ni en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo que, en consecuencia, no han quedado –o, al menos, no todos ellos ni en la totalidad de los supuestos en los que resultan aplicables– completamente expulsados del ordenamiento jurídico; (2) ni puede afirmarse que, a día de hoy, la prueba de la existencia o no de

plusvalía susceptible de ser sometida a imposición y el modo de llevar a cabo la cuantificación del eventual incremento de valor del terreno carecen de la debida cobertura legal en contra de las exigencias que dimanan de los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE); (3) ni es cierto que dicha valoración de la prueba y la determinación del importe del eventual incremento de valor del terreno no pueden corresponder al aplicador del Derecho; (4) ni, en fin, resulta acertado concluir que, hasta tanto se produzca la intervención legislativa que ha reclamado el máximo intérprete de la Constitución en la STC 59/2017, no cabe practicar liquidación alguna del IIVTNU (o, procede, en todo caso, la anulación de las liquidaciones y el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones correspondientes al IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación reveladora de capacidad económica)".

4.- De esta doctrina casacional sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL), la Sala Tercera extrae tres consecuencias: (1) anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). Por último, se plantea el Tribunal Supremo tres cuestiones: (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CE). El Alto Tribunal entiende que: (1) corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido; (2) para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuyen a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2018 (RRCA 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex art. 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, (3) aportada -según queda dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

5.- A pesar de este pronunciamiento de la Sala Tercera, que abiertamente rechaza la tesis maximalista, algunos órganos judiciales continúan sosteniéndola, y así parece deducirse de los numerosos autos que admiten a trámite recursos de casación planteados en idénticos términos (ATS 2949/2019, de 7 de marzo de 2019, Recurso: 5749/2018, que cita los de 23 de noviembre de 2017 (RCA 4789/2017; ES:TS:2017:11115A); 11 de diciembre de 2017 (RCA 4779/2017; ES:TS:2017:12374A) y (RCA 4843/2017; ES:TS:2017:12090A), de 5 de febrero de 2018 (RCA 6226/2017; ES:TS:2018:738A), y de 8 de enero de 2018 [RCA 5750/2018; ES:TS:2019:11A; y 5751/2018, ECLI:ES:TS:2019:12A]), delimitando como cuestión con interés casacional objetivo "determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 Constitución Española), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 CE) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 CE), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el

IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica, como deriva de la tesis que sostiene el Juez a quo", si bien advirtiendo que esta cuestión jurídica "ha sido ya resuelta por la Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en sentencias de 9 de julio de 2018 (RCA/6226/2017; ES:TS:2018:2499), de 17 de julio de 2018 (RCA 5664/2017; ES:TS:2018:2973) y de 18 de julio de 2018 (RCA 4777/2017; ES:TS:2018:2990)", que la responden en sentido negativo. A la espera de la demorada intervención legislativa, la doctrina establecida por la Sala Tercera conduce ahora a un desaforado casuismo, escasamente compatible con la seguridad jurídica, que impone examinar en cada transmisión concreta, de forma abierta y con admisión de cualquier medio de prueba admitido en Derecho, la existencia o no de incremento de valor. Aunque las sentencias posteriores del Tribunal Supremo, en general, se remiten a la de 9 de julio de 2018, ha de mencionarse, en cuanto aborda la crucial cuestión probatoria, la STS, de 17/07/2018; rec. 5664/2017, que rechaza la exigencia rigorista del Juzgado "sobre la inexistencia de riqueza gravable", y establece que "los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor". En otras palabras, "tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido".

6.- En el caso que enjuiciamos, se giró e ingresó liquidación del IIVTNU, por la transmisión del inmueble con referencia catastral abonada el 22 de enero de 2020, dentro del periodo voluntario de pago y recurrida en reposición, agotando la vía administrativa. La liquidación recurrida grava la transmisión efectuada en fecha 27 de marzo de 2017 como consecuencia de procedimiento de ejecución hipotecaria número 462/2014 seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Ponferrada. Para la actora, el valor de transmisión a efectos del IIVTNU es el de adjudicación del bien en la subasta pública por lo que, habiendo sido el valor de constitución de la hipoteca, según

informe de tasación, de 433.860 euros, se ha producido una minusvalía. Consta en el expediente escritura pública de disolución y liquidación simultánea de Sociedad Limitada, de 22 de septiembre de 2003, que recoge los acuerdos adoptados por la Junta Universal de ACD Promotora Inmobiliaria S.L., en liquidación, en la que -a efectos de la liquidación de la sociedad- se valora el inmueble objeto de este recurso junto con otros tres más en 131.327,26 euros. La posterior transmisión se produce en virtud de Decreto 136/2017, de 27 de marzo, del Juzgado de Ponferrada, que acuerda la adjudicación del inmueble por 305.384,43 euros. Frente a ello, la actora invoca la valoración a efectos de constitución de hipoteca, que se produjo en 2008 (de acuerdo con el certificado de tasación aportado), por lo que no puede ser tenida en cuenta para una transmisión que se produce en 2017. En segundo lugar, la demandante ha aportado un informe de un arquitecto, en el que se concluye que no existe incremento de valor del suelo, utilizando para ello el método residual estático, aplicando la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, cuyo objeto se limita a las finalidades que indica (art. 2) concretadas en el valor de tasación para garantía hipotecaria, determinación del valor razonable a efectos de contabilidad y supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, determinación del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva inmobiliarias y de los Fondos de Pensiones. El método residual, estático o dinámico (cuando haya que tener en cuenta el factor tiempo), también lo regulan, con ciertos matices, tanto el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, como el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo (art. 22). Como hemos reiterado en múltiples sentencias (por todas, sentencia de 13 de octubre de 2020, PA núm. 47/2020), ninguna previsión legal (y ha de recordarse en este punto la estricta reserva de ley tributaria de los arts. 31.3 y 133.1 CE) autoriza a usar este método para determinar el hecho imponible de un impuesto y, de cualquier modo, su aplicación requeriría, a tenor de la propia Orden ECO/805/2003 (art. 35) no solo la existencia de "información adecuada para determinar la promoción inmobiliaria más probable a desarrollar con arreglo al régimen urbanístico aplicable o, en el caso de terrenos con edificios terminados, para comprobar si cumplen con dicho régimen", sino la "existencia de información de mercado que permita calcular los precios de venta más probables de los elementos que se incluyen en la

promoción o en el edificio en las fechas previstas para su comercialización" y, por ello, el art. 40 dice que para el cálculo del valor residual por el procedimiento estático, entre otros pasos, "se estimará el valor en venta del inmueble a promover para la hipótesis de edificio terminado en la fecha de la tasación", añadiendo que "se deberá justificar razonada y explícitamente las hipótesis y parámetros de cálculo adoptados". No consideramos que pueda determinarse la existencia o no de incremento de valor de un inmueble, a efectos de este impuesto, sobre la base de una Orden cuyas finalidades nada tienen que ver con la tributación y, por otra parte, el método residual, en cualquiera de sus variantes, tiene como punto de partida, como base del cálculo, una estimación del valor final del producto inmobiliario terminado, estimación que aquí no podría aceptarse, desde el momento en que el valor real de la transmisión es conocido, consignado en escritura pública, y no puede ser sustituido por los "testigos" que tiene en cuenta el informe, sin aclarar ni identificar si se trata de transacciones reales y sin cumplir los requisitos y equivalencias del art. 24 RDLS para la tasación por el método de comparación (que ya venía exigiendo la jurisprudencia bajo la vigencia de la ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, norma derogada hace 14 años, pese a lo cual se cita en el informe). En nada altera esta conclusión que la STS, de 19 de mayo de 2020 (rec. 5812/2017) establezca como doctrina legal, en recurso de casación, por lo que aquí interesa, que "las tasaciones inmobiliarias efectuadas conforme a la metodología establecida en la OM ECO 805/2003 pueden ser válidas para desvirtuar la relación entre el valor catastral calculado conforme a los criterios de la ponencia de valores y el valor de mercado". Esta sentencia se produce en el marco de la impugnación del valor catastral fijado en las ponencias de valores y la Sala Tercera aclara seguidamente que son una prueba "a valorar por el Juez de Instancia libremente conforme a los criterios de la sana crítica para desvirtuar en su caso, la relación entre el valor catastral calculado conforme a los criterios de la ponencia de valores y el valor de mercado". El informe aportado por la actora ha sido admitido y valorado con arreglo a la sana crítica, concretada en los argumentos que quedan expuestos. Nada autoriza a considerar, como establece la STS, de 17 de julio de 2018, que los valores inicial y final que resultan de los documentos públicos en los que consta las trasmisiones "son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido". Precisamente -y así lo subraya la Sala Tercera- "fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017". Procede la desestimación del recurso.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

7.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. Ley 37/2011, de 10 de octubre), no procede la imposición de las costas del proceso, ya que, tras la STC 59/2017, de 11 de mayo, y la STS 1163/2018, de 9 de julio, no puede afirmarse que las dudas existentes hayan sido completamente despejadas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo los recursos contencioso-administrativos interpuestos por (PA núm. 179/2020) y (PA núm. 201/2020), respectivamente, contra desestimación expresa por el ayuntamiento de Ponferrada, de recurso de reposición contra liquidaciones del IIVTNU en expedientes 2019-024 y 2019-23, derivadas de la transmisión de inmueble referencia catastral Sin costas.

Notifíquese. No cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.